



TEEMICH

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
M I C H O A C Á N

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

EXPEDIENTE INTERNO:

TEEM-UT-SAIP-051/2026

SOLICITUD DE INFORMACIÓN:

160353226000052

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

C. SOLICITANTE

Presente.

En la Ciudad de Morelia, Michoacán, a los diecisiete días del mes de marzo del dos mil veintiséis, con fundamento en el artículo 67 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, y en virtud de que fue señalado como medio para recibir notificaciones los estrados de la Unidad de Transparencia de este Tribunal Electoral, se procede a notificar:

***RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 160353226000052***

La presente notificación se fija en los estrados electrónicos del Tribunal Electoral del Estado, para los efectos legales conducentes.

Atentamente



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Lic. Jorge Torres Reyes
Jefe de Departamento "A" de la Unidad de Transparencia del
Tribunal Electoral del Estado

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

EXPEDIENTE INTERNO:

TEEM-UT-Saip-051/2026

SOLICITUD DE INFORMACIÓN:

160353226000052

Morelia, Michoacán, a 17 de marzo de 2026

C. SOLICITANTE

Presente.

En atención a su solicitud **160353226000052** recibida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, me permito informarle que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo¹, se turnó oportunamente al área de este Tribunal que, conforme a sus atribuciones, puede contar con la información que refiere en su solicitud.

Descripción de la solicitud:

"Solicito al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán la siguiente información técnica sobre su operatividad jurisdiccional:

-Informe técnico que detalle el estándar de prueba exigido por este Tribunal para acreditar la "violación a principios constitucionales" (específicamente laicidad, equidad y neutralidad) en ausencia de una causal de nulidad específica en la ley local, y cuántas sentencias han aplicado este control de convencionalidad de forma directa.

-Relación de expedientes en los que este Tribunal haya realizado un análisis de fondo sobre la vulneración de la cadena de custodia de paquetes electorales derivada de inconsistencias reportadas en el PREP, detallando en qué casos dichas inconsistencias fueron suficientes para ordenar la apertura de paquetes en sede jurisdiccional.

-Informe sobre el porcentaje de casos donde el Tribunal determinó la inexistencia de la falta en un Procedimiento Especial Sancionador (PES) debido a una "deficiente investigación" por parte de la Unidad de lo Contencioso del IEM, señalando si el Tribunal emitió medidas de apremio o recomendaciones al órgano administrativo por dicha negligencia.

-Detalle de los criterios vigentes aplicados por el Pleno para la determinación de la "pérdida de la presunción del modo honesto de vivir", y si existe un registro interno de sentencias locales que hayan sido revocadas por la Sala Regional por ser consideradas desproporcionadas o carentes de motivación.

-Informe que desglose cuántas de las sentencias emitidas por este Tribunal en el último proceso electoral se apartaron de los precedentes previos de esta misma autoridad (cambio de criterio) y cuál fue la justificación jurídica técnica asentada en el acta de sesión de pleno para dicho viraje." (sic).

¹ En adelante *Ley Estatal de Transparencia*.

Al respecto, se hace de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia requirió a la **Secretaría General de Acuerdos y a la Coordinación de Jurisprudencia y Estadística Jurisdiccional de este Tribunal Electoral**, por ser las áreas que, conforme a sus atribuciones, podrían contar con la información solicitada. En atención a dicho requerimiento, mediante oficios **TEEM-SGA-471/2026 y TEEM-CJEJ-028/2026**, informaron que, derivado de una búsqueda exhaustiva y razonable en los registros de las áreas a sus cargos respectivamente, no se encontró información con las características referidas en la solicitud, documentos que se adjuntan a la presente respuesta para su consulta.

Cabe precisar que el derecho de acceso a la información pública se satisface mediante la entrega de documentos, datos o registros existentes en los archivos de los sujetos obligados, sin que exista obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender solicitudes específicas, conforme a lo establecido en los artículos 8, fracción III, y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el **Criterio de Interpretación 03/2017**, de rubro "*No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información*"².

Por otra parte, en caso de que tenga problemas para visualizar el material adjunto se puede comunicar al teléfono 443 113 01 30, extensión 140, con la persona Titular de la Unidad de Transparencia, o bien a la siguiente dirección electrónica: unidadacceso@teemcorreo.org.mx

Finalmente, se informa que la persona solicitante podrá presentar recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la presente, a efecto de que, en su momento, sea substanciado y resuelto por la Autoridad Garante de este Sujeto Obligado, en virtud de que en fecha treinta de abril del dos mil veinticinco, por Decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, quedó extinguido.

² Emitido por el extinto Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, citado como referente interpretativo histórico, pues su contenido deriva del diseño constitucional del derecho de acceso a la información y resulta compatible con la legislación estatal vigente.

La presente respuesta se notifica a la persona solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en términos del artículo 67, párrafo primero, de la *Ley Estatal de Transparencia*, y por estrados, en virtud de ser el medio que señaló para recibir notificaciones.

Se emite la presente, con fundamento en los artículos 1, 2, 9, 64, 73, 74 y 75 de la *Ley Estatal de Transparencia*.

Atentamente



Lic. Jorge Torres Reyes
Jefe de Departamento "A" de la Unidad de Transparencia
del Tribunal Electoral del Estado

ACUSE



TEEMICH

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
MICH O A C Á N



2026 MAR -6 AM 11: 25

Morelia, Michoacán a 06 de marzo de 2026

Oficio: TEEM-TRANS-082/2026

OFICIALÍA DE PARTES

Asunto: Se remite Acuerdo de inicio y turno de la Solicitud de Acceso a la Información **160353226000052** radicada bajo el número de expediente **TEEM-UT-SAIP-051/2026**.



Mtro. Víctor Hugo Arroyo Sandoval
Secretario General de Acuerdos;
Mtra. Norma Angélica González Tapia
Coordinadora de Jurisprudencia y Estadística Jurisdiccional;
del Tribunal Electoral del Estado.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 74 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo y, 87 fracción I del Reglamento del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y en atención al punto **SÉPTIMO** del **ACUERDO DE INICIO Y TURNO** de misma fecha, dictado dentro del expediente **TEEM-UT-SAIP-051/2026**, se remite dicho proveído y anexo, a fin de que las áreas a su cargo den respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información presentada por una persona particular el día cinco de marzo del año en curso.

Lo anterior, al ser las áreas que, conforme a lo dispuesto por los artículos 50, 51, 65, 66 y 67, así como demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, pueden contar con la información requerida de conformidad con sus facultades, competencias y funciones, por lo que solicito de su valiosa colaboración a efecto de que tengan a bien realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida y remitan sus respuestas a esta Unidad de Transparencia conforme a lo señalado en el ACUERDO DE INICIO Y TURNO adjunto.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.



Atentamente

Lic. Jorge Torres Reyes
Jefe de Departamento "A" de la Unidad de Transparencia
del Tribunal Electoral del Estado



- C.c.p. Mtra. Amelí Gissel Navarro Lepe. Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado.
- C.c.p. Dra. Yurisha Andrade Morales. Magistrada del Tribunal Electoral del Estado.
- C.c.p. Dra. Alma Rosa Bahena Villalobos. Magistrada del Tribunal Electoral del Estado.
- C.c.p. Mtro. Adrián Hernández Pinedo. Magistrado del Tribunal Electoral del Estado.
- C.c.p. Mtro. Eric López Villaseñor. Magistrado del Tribunal Electoral del Estado.





TE MICH

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
Oficina de Partes

Presentado por Alan Chavez

a las 11:25 hrs. del día 06

de marzo del 20 26

con Oficio, acuerdo de inicio y turno esfu

Recibido Jonathan E. Guzman Murcia

[Handwritten Signature]

FIRMA



06 MAR 2026



Morelia, Michoacán, a 06 de marzo de 2026

EXPEDIENTE INTERNO: TEEM-UT-SAIP-051/2026

ACUERDO DE INICIO Y TURNO

Vista la Solicitud de Acceso a la Información Pública presentada por una persona particular a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información¹ de la Plataforma Nacional de Transparencia², registrada con el número de folio **160353226000052**, con fecha oficial de recepción cinco de marzo de dos mil veintiséis³; la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado⁴, acuerda:

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Estado⁵ es **COMPETENTE** para conocer de la Solicitud de Acceso a la Información con número de folio 160353226000052, de conformidad con lo establecido por los artículos 8, 74 y 77, así como demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo⁶.

SEGUNDO. Para la atención de la presente Solicitud de Acceso a la Información, deberá tenerse en cuenta el horario de labores y días hábiles de este órgano jurisdiccional.

TERCERO. En atención al punto anterior, fórmese y regístrese el expediente con clave alfanumérica **TEEM-UT-SAIP-051/2026**, relativo a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 160353226000052, en la cual se solicita lo siguiente:

"Solicito al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán la siguiente información técnica sobre su operatividad jurisdiccional:

-Informe técnico que detalle el estándar de prueba exigido por este Tribunal para acreditar la "violación a principios constitucionales" (específicamente laicidad, equidad y neutralidad) en ausencia de una causal de nulidad específica en la ley

¹ SISAI 2.0.

² PNT.

³ En lo sucesivo todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiséis, salvo señalamiento expreso.

⁴ En adelante *Unidad de Transparencia*.

⁵ En adelante *Tribunal Electoral*

⁶ En adelante, *Ley Estatal de Transparencia*.



local, y cuántas sentencias han aplicado este control de convencionalidad de forma directa.

-Relación de expedientes en los que este Tribunal haya realizado un análisis de fondo sobre la vulneración de la cadena de custodia de paquetes electorales derivada de inconsistencias reportadas en el PREP, detallando en qué casos dichas inconsistencias fueron suficientes para ordenar la apertura de paquetes en sede jurisdiccional.

-Informe sobre el porcentaje de casos donde el Tribunal determinó la inexistencia de la falta en un Procedimiento Especial Sancionador (PES) debido a una "deficiente investigación" por parte de la Unidad de lo Contencioso del IEM, señalando si el Tribunal emitió medidas de apremio o recomendaciones al órgano administrativo por dicha negligencia.

-Detalle de los criterios vigentes aplicados por el Pleno para la determinación de la "pérdida de la presunción del modo honesto de vivir", y si existe un registro interno de sentencias locales que hayan sido revocadas por la Sala Regional por ser consideradas desproporcionadas o carentes de motivación.

-Informe que desglose cuántas de las sentencias emitidas por este Tribunal en el último proceso electoral se apartaron de los precedentes previos de esta misma autoridad (cambio de criterio) y cuál fue la justificación jurídica técnica asentada en el acta de sesión de pleno para dicho viraje." (sic).

Medio para recibir notificaciones: Estrados de la Unidad de Transparencia

Medio de Entrega: Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 74 de la *Ley Estatal de Transparencia*; 87 fracción I del Reglamento del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales⁷; 50, 51, 65, 66 y 67, así como demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado⁸, **se turna la presente solicitud de información a la Secretaría General de Acuerdos y a la Coordinación de Jurisprudencia y Estadística Jurisdiccional, ambas de este Tribunal Electoral**, a fin de que proporcionen a esta *Unidad de Transparencia* la información correspondiente a la solicitud de acceso transcrita en el punto anterior.

⁷ En lo sucesivo *Reglamento de Transparencia del Tribunal Electoral*.

⁸ En adelante *Reglamento Interior*.



QUINTO. Toda vez que el contenido de la solicitud de mérito engloba información de diversas áreas, para la atención de esta se solicita⁹:

- I. Que la **Secretaría General de Acuerdos** y la **Coordinación de Jurisprudencia y Estadística Jurisdiccional** atiendan, en el ámbito de sus atribuciones, lo referente a:

"[...] Informe que desglose cuántas de las sentencias emitidas por este Tribunal en el último proceso electoral se apartaron de los precedentes previos de esta misma autoridad (cambio de criterio) y cuál fue la justificación jurídica técnica asentada en el acta de sesión de pleno para dicho viraje." (sic).

- II. Que la **Coordinación de Jurisprudencia y Estadística Jurisdiccional** atienda lo referente a:

"Solicito al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán la siguiente información técnica sobre su operatividad jurisdiccional:

-Informe técnico que detalle el estándar de prueba exigido por este Tribunal para acreditar la "violación a principios constitucionales" (específicamente laicidad, equidad y neutralidad) en ausencia de una causal de nulidad específica en la ley local, y cuántas sentencias han aplicado este control de convencionalidad de forma directa.

-Relación de expedientes en los que este Tribunal haya realizado un análisis de fondo sobre la vulneración de la cadena de custodia de paquetes electorales derivada de inconsistencias reportadas en el PREP, detallando en qué casos dichas inconsistencias fueron suficientes para ordenar la apertura de paquetes en sede jurisdiccional.

-Informe sobre el porcentaje de casos donde el Tribunal determinó la inexistencia de la falta en un Procedimiento Especial Sancionador (PES) debido a una "deficiente investigación" por parte de la Unidad de lo Contencioso del IEM, señalando si el Tribunal emitió medidas de apremio o recomendaciones al órgano administrativo por dicha negligencia.

-Detalle de los criterios vigentes aplicados por el Pleno para la determinación de la "pérdida de la presunción del modo honesto de vivir", y si existe un registro interno de sentencias locales que hayan sido revocadas por la Sala Regional por ser consideradas desproporcionadas o carentes de motivación. [...]" (sic).

⁹ Precizando que podrán considerar el contenido de la solicitud en su totalidad, a fin de determinar el contexto de la porción que les fue turnada.



SEXTO. Lo anterior, lo deberán notificar y/o remitir a esta *Unidad de Transparencia* dentro de los términos previstos por las respectivas fracciones del artículo 87 del *Reglamento de Transparencia del Tribunal Electoral*, que señala que el procedimiento interno de gestión de solicitud se desahogará conforme lo siguiente:

Hipótesis	Días hábiles	Fecha para notificar y/o remitir a la <i>Unidad de Transparencia</i>
Fracción III. En caso de que la información solicitada sea pública y obre en los archivos del área. ¹⁰	Al día hábil siguiente a aquél en que hayan recibido la solicitud.	09 de marzo
Fracción IV. Si la información solicitada se encuentra clasificada como temporalmente reservada o confidencial. ¹¹	Cinco días hábiles, contados a partir de que recibió la solicitud de acceso a la información por conducto de la Unidad de Transparencia.	12 de marzo
Fracción V. En caso de que la información solicitada contenga partes o secciones clasificadas como temporalmente reservadas o confidenciales. ¹²	Cinco días hábiles siguientes a aquél en que haya recibido la solicitud de acceso a la información.	13 de marzo

¹⁰ La notificación que el área envíe a la *Unidad de Transparencia* debe precisar, en su caso, los costos de reproducción y envío de acuerdo con las diversas modalidades que contemplan las secciones SÉPTIMA y OCTAVA del *Reglamento de Transparencia del Tribunal Electoral*, o bien la fuente, lugar y forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir.

¹¹ Las personas titulares de las áreas responsables deberán remitir al Comité de Transparencia la solicitud y un oficio en el que se funde y motive dicha clasificación, así como el expediente correspondiente, para que el Comité de Transparencia resuelva si: a) Confirma la clasificación; b) Modifica la clasificación y ordena la entrega de una versión pública de la información solicitada; o, c) Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

¹² El área correspondiente deberá remitir al Comité de Transparencia, un oficio que funde y motive su clasificación aplicando la prueba de daño a que se refiere el artículo 28 del *Reglamento de Transparencia del Tribunal Electoral*, así como de la versión pública del documento, para los efectos referidos en la fracción IV del artículo 87 del supracitado reglamento, y una muestra del documento en su versión original.



Hipótesis	Días hábiles	Fecha para notificar y/o remitir a la <i>Unidad de Transparencia</i>
Fracción VII. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área, ya sea por inexistencia o incompetencia que no sea notoria. ¹³	Cinco días hábiles siguientes contados a partir de que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad.	12 de marzo

No omito manifestar que, en caso de no encuadrar en ninguna de las hipótesis anteriores, se les solicita a las áreas que, en el término de cinco días hábiles siguientes a aquél en que hayan recibido la solicitud de acceso a la información, remitan su respuesta a esta Unidad de Transparencia, en virtud de que el artículo 86 del Reglamento de Transparencia del Tribunal Electoral, señala que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada a la parte interesada en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha oficial de recepción.

SÉPTIMO. Gírese el presente proveído a las áreas correspondientes, en cumplimiento al artículo 74 de la *Ley Estatal de Transparencia*, y anéxese el ACUSE DE RECIBO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN con número de folio 160353226000052, para mayor precisión.

Así lo acordó el Jefe de Departamento "A" de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado, con fundamento en los artículos 64, 74, 75 y 77 de la *Ley Estatal de Transparencia*, así como 70, 78, 85 y 86 del *Reglamento de Transparencia del Tribunal Electoral*.

Lic. Jorge Torres Reyes
Jefe de Departamento "A" de la Unidad de Transparencia
del Tribunal Electoral del Estado.



¹³ El área deberá remitir al Comité de Transparencia, por conducto de la Unidad de Transparencia, la solicitud, un informe fundado y motivado donde se expongan las gestiones que realizó para la ubicación de la información, conforme a lo siguiente: a) Motivar y precisar las razones por las que se buscó la información en determinadas áreas; b) Los criterios de búsqueda utilizados; y, c) Las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Oficio: TEEM-SGA-471/2026
Morelia, Michoacán, a 12 de marzo de 2026

LIC. JORGE TORRES REYES
JEFE DE DEPARTAMENTO "A" DE TRANSPARENCIA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.
PRESENTE.



En atención al oficio **TEEM-TRANS-082/2026** de seis de marzo, por el cual se remite el Acuerdo de recepción, acumulación y turno, a fin de dar respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información con número de folio **16035322600052**, derivada del expediente **TEEM-UT-Saip-051/2026**, mediante la cual se solicita atender lo referente a:

"[...] Informe que desglose cuántas de las sentencias emitidas por este Tribunal en el último proceso electoral se apartaron de los precedentes previos de esta misma autoridad (cambio de criterio) y cuál fue la justificación jurídica técnica asentada en el acta de sesión de pleno para dicho viraje." (sic)

Al respecto se informa que, derivado de una revisión en los archivos que obran en esta área, así como de la información remitida por la Coordinación de Jurisprudencia y Estadística Jurisdiccional, misma que se anexa en copia adjunta, no se encontró información de las sentencias emitidas por este Tribunal durante el proceso electoral extraordinario 2024-2025, en las cuales hubiese señalado un cambio de criterio por parte de este Órgano Jurisdiccional, de manera que, no es posible proporcionar datos de la solicitud planteada.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

MTRO. VÍCTOR HUGO ARROYO SANDOVAL
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

JMR/dlmd



Morelia, Michoacán a 12 de marzo de 2026.

Oficio número: TEEM-CJEJ-028/2026.

Asunto: Atención a solicitud.

Lic. Jorge Torres Reyes
Jefe de Departamento "A" de Transparencia del
Tribunal Electoral del Estado.
Presente.

En atención a su oficio TEEM-TRANS-082/2025, y en cumplimiento del acuerdo de recepción y turno derivado del expediente TEEM-UT-Saip-051/2025, relacionado con la solicitud de acceso a la información con folio 160353226000052:

"[...] Informe que desglose cuántas de las sentencias emitidas por este Tribunal en el último proceso electoral se apartaron de los precedentes previos de esta misma autoridad (cambio de criterio) y cuál fue la justificación jurídica técnica asentada en el acta de sesión de pleno para dicho viraje." (sic).

"Solicito al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán la siguiente información técnica sobre su operatividad jurisdiccional:

-Informe técnico que detalle el estándar de prueba exigido por este Tribunal para acreditar la "violación a principios constitucionales" (específicamente laicidad, equidad y neutralidad) en ausencia de una causal de nulidad específica en la ley local, y cuántas sentencias han aplicado este control de convencionalidad de forma directa.

-Relación de expedientes en los que este Tribunal haya realizado un análisis de fondo sobre la vulneración de la cadena de custodia de paquetes electorales derivada de inconsistencias reportadas en el PREP, detallando en qué casos dichas inconsistencias fueron suficientes para ordenar la apertura de paquetes en sede jurisdiccional.

-Informe sobre el porcentaje de casos donde el Tribunal determinó la inexistencia de la falta en un Procedimiento Especial Sancionador (PES) debido a una "deficiente investigación" por parte de la Unidad de lo Contencioso del IEM, señalando si el Tribunal emitió medidas de apremio o recomendaciones al órgano administrativo por dicha negligencia.

-Detalle de los criterios vigentes aplicados por el Pleno para la determinación de la "pérdida de la presunción del modo honesto de vivir", y si existe un registro interno de sentencias locales que hayan sido revocadas por la Sala Regional por ser consideradas desproporcionadas o carentes de motivación. [...]" (sic).

Al respecto, y con fundamento en la normativa aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública, hago de su conocimiento lo siguiente:

Le informo que, una vez realizada la revisión exhaustiva y razonable en los archivos de esta Coordinación de Jurisprudencia y Estadística Jurisdiccional, la petición del ocursoante se responde en los siguientes términos:

Del análisis de las solicitudes, se advierte que su respuesta será bajo argumentos idénticos, por ello, para evitar repetir la misma argumentación legal o negación una y otra vez realizando repeticiones inútiles, es que, se contestan de manera conjunta las siguientes consultas:

"[...] Informe que desglose cuántas de las sentencias emitidas por este Tribunal en el último proceso electoral se apartaron de los precedentes previos de esta misma autoridad (cambio de criterio) y cuál fue la justificación jurídica técnica asentada en el acta de sesión de pleno para dicho viraje." (sic).

"Solicito al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán la siguiente información técnica sobre su operatividad jurisdiccional:

-Informe técnico que detalle el estándar de prueba exigido por este Tribunal para acreditar la "violación a principios constitucionales" (específicamente laicidad, equidad y neutralidad) en ausencia de una causal de nulidad específica en la ley local, y cuántas sentencias han aplicado este control de convencionalidad de forma directa.

-Relación de expedientes en los que este Tribunal haya realizado un análisis de fondo sobre la vulneración de la cadena de custodia de paquetes electorales derivada de inconsistencias reportadas en el PREP, detallando en qué casos dichas inconsistencias fueron suficientes para ordenar la apertura de paquetes en sede jurisdiccional.

-Informe sobre el porcentaje de casos donde el Tribunal determinó la inexistencia de la falta en un Procedimiento Especial Sancionador (PES) debido a una "deficiente investigación" por parte de la Unidad de lo Contencioso del IEM, señalando si el Tribunal emitió medidas de apremio o recomendaciones al órgano administrativo por dicha negligencia.

-Detalle de los criterios vigentes aplicados por el Pleno para la determinación de la "pérdida de la presunción del modo honesto de vivir", y si existe un registro interno de sentencias locales que hayan sido revocadas por la Sala Regional por ser consideradas desproporcionadas o carentes de motivación. [...]" (sic).

Al respecto, informo que, esta Coordinación no maneja sus bases de datos con los elementos requeridos por el solicitante, por lo que, su elaboración generaría un análisis, estudio y procesamiento de documentación adicional, por ello, esta Coordinación no está constreñida a generar documento *ad hoc* para satisfacer el derecho de acceso a la información, situación que contravendría al contenido sustantivo del derecho de acceso a la información pública, previsto en artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Además, como lo establece el criterio de interpretación del Instituto Nacional de Acceso a la Información, número 3/2017, el cual establece: **No existe obligación de**

elaborar documentos ad hoc para atender solicitudes de acceso a la información. Deberán proporcionar la información como obre en sus archivos, sin elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a la información.

Así, siempre que sea materialmente posible, se privilegiará la entrega de la información en el formato, medio y/o con las características solicitadas; no obstante si el solicitante requiere la información en un formato específico, o de la solicitud de acceso a la información se desprende que existe la necesidad de procesar información diversa para obtener el dato que en específico haya requerido, queda en potestad del sujeto obligado en procesar la información y elaborar el Informe específico o, en su caso, poner a disposición del solicitante la información relativa independientemente del formato en que se encuentre, ello, como lo establece:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA PUEDE LLEGAR A ACOTAR EL ALCANCE Y ESPECTRO DEL ARTÍCULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CUANDO ESTÉN DADAS LAS CONDICIONES DE HECHO A QUE AQUÉL SE CONTRAE.

Del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental se advierte que: i) las autoridades sólo están constreñidas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, considerándose que el derecho se tendrá garantizado cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio en donde se encuentre; o bien, mediante la expedición de copias u otros medios; y, ii) si la información requerida se encuentra disponible en medios impresos, formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se deberá informar por escrito la fuente, el lugar y la forma en que pueda consultarse, reproducirse o adquirir dicha información. Es decir, se considera que estará garantizado el acceso a la información gubernamental, tratándose de documentos existentes en los archivos de la autoridad, al hacerse su entrega física, o bien, cuando se pongan a disposición en un sitio para su consulta, aunado a que si la información requerida se encuentra en diversos medios, bastará con que se informe al gobernado cómo puede consultarla o adquirirla. Por tanto, del contraste entre el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el citado precepto 42 se concluye que este último puede llegar a acotar el alcance y espectro del primero cuando estén dadas las condiciones de hecho a que se contrae, esto es, que la información o documentos que la contengan sean efectivamente puestos a disposición o consulta del solicitante, todo esto sin perder la perspectiva que debe privilegiarse, por mandato constitucional, el acceso a la información que debe otorgarse conforme a los principios de máxima publicidad, disponibilidad y buena fe.¹ [énfasis añadido]

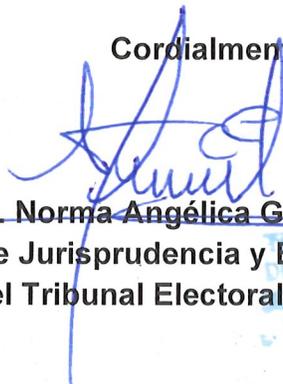
¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, Primera Sala, p. 888, Tesis: I.4o.A.41 A (10a.), Registro: 2003182.

En ese sentido, si bien, la información que el sujeto obligado genere, posea o administre, esta puede coexistir en diversos formatos o medios, la información no siempre cumplirá con los requerimientos específicos de un solicitante, y los sujetos obligados no están forzados a generar documentos *ad hoc* únicamente para dar la respuesta solicitada.

Por lo anterior, atendiendo al criterio en cita y a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública del solicitante, se proporciona la página electrónica oficial de este Tribunal Electoral del Estado,² en donde se encuentran las sentencias, de igual forma, se pone a su disposición la consulta física de los expedientes mismos que se encuentran en el Archivo de este Órgano Jurisdiccional al cual podría tener acceso previa cita establecida.

Sin más por el momento, aprovecho la oportunidad para enviarle un atento saludo.

Cordialmente



Mtra. Norma Angélica González Tapia
Coordinadora de Jurisprudencia y Estadística Jurisdiccional
del Tribunal Electoral del Estado

C.c.p. Archivo.